



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

**Magistrado ponente**

**AL2246-2020**

**Radicación n.º 84554**

**Acta 27**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

La Corte decide el recurso de queja que **EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO S.A.** instauró contra el auto que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena profirió el 21 de septiembre de 2018, en el proceso ordinario laboral que **ENRIQUE CABARCAS ANGULO** adelanta en su contra.

## **I. ANTECEDENTES**

El accionante solicitó que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, que se ejecutó entre el 30 de marzo de 1986 y el 3 de diciembre de 2013 y, en consecuencia, que se condene a la convocada a juicio a pagarle los siguientes conceptos: auxilio de cesantía con retroactividad, intereses a las cesantías, las indemnizaciones

por despido injusto y la moratoria, los intereses corrientes y moratorios, la indexación y las costas procesales (f.º 3 a 8).

El asunto se asignó por reparto al Juez Sexto Laboral del Circuito de Cartagena, autoridad que mediante sentencia de 17 de mayo de 2016 absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra, concedió el grado jurisdiccional de consulta en caso que la decisión no fuere apelada e impuso costas al actor (f.º 242 a 245).

Por apelación del accionante, por medio de fallo de 16 de febrero de 2018 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena revocó la decisión del *a quo* y decidió (f.º 12, cuaderno del Tribunal):

**DECLARAR** *la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre ENRIQUE CABARCAS ANGULO y la EMPRESA TRANSPORTES MONTERO S.A. desde el 30 de marzo de 1986 hasta el 15 de octubre de 2013.*

**DECLARAR** *que el demandante ENRIQUE CABARCAS ANGULO está en el régimen de cesantías retroactivas, conforme a lo esbozado en la parte considerativa de la providencia.*

**CONDENAR** *a la EMPRESA TRANSPORTES MONTERO S.A. a cancelar a favor del señor ENRIQUE CABARCAS ANGULO la suma de \$37.122.963 por concepto de las diferencias en las cesantías retroactivas, monto que deberá ser indexado al momento de su pago.*

**CONDENAR** *a la Empresa Transportes Montero S.A. a cancelar a favor del señor ENRIQUE CABARCAS ANGULO la suma de \$33.700.773 por concepto de las diferencias en los intereses cesantías (sic), cifra que deberá ser indexada al momento de su pago.*

**ABSOLVER** *a la demandada del resto de pretensiones (...).*

Contra la anterior decisión, la demandada formuló recurso extraordinario de casación y a través de auto de 21 de septiembre de 2018 el *ad quem* lo negó, al considerar que la recurrente carecía de interés económico para proponerlo (f.º 15 y 16).

Inconforme con dicha determinación, la convocada a juicio presentó recurso de reposición y, en subsidio, solicitó la expedición de copias para recurrir en queja. En fundamento, afirmó que en materia laboral el interés económico para recurrir en casación se calcula con las pretensiones de la demanda y no con las condenas impuestas, además, no tomó en cuenta este último valor correctamente.

Mediante auto de 7 de noviembre de 2018, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena no modificó su decisión y ordenó que se expidieran las copias para el trámite de la queja (f.º 21 a 24), que se remitieron el 25 de enero de 2019 y se recibieron en esta Corporación el 22 de febrero siguiente.

El 3 de mayo de de 2019 se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 353 del Código General del Proceso (f.º 3, cuaderno de la Corte), sin que se recibiera ningún pronunciamiento por parte de los litigantes.

## II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Sala ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos, esto es, que se: (i) instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado, y (iii) acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto de este último presupuesto, la Corte ha señalado que el mismo está determinado por el agravio que el impugnante sufre con la sentencia que recurre. De modo que, si quien impugna es el demandante, aquel está delimitado por las pretensiones que le han sido negadas y, si quien recurre es la accionada, dicho valor lo definen las decisiones de la providencia que económicamente la perjudican.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, a fin de poder cuantificar el agravio sufrido.

En el presente asunto se estructuran los dos primeros requisitos que se estudiaron, debido a que la sentencia objeto del recurso de casación se profirió en un juicio ordinario laboral y la sociedad recurrente presentó dicho medio de impugnación en forma oportuna y acreditó la legitimación adjetiva.

En lo concerniente al interés económico para recurrir en casación, en este caso, como se explicó, está delimitado por el valor de las condenas que el Tribunal Superior de Cartagena impuso a Transportes Montero S.A. en la sentencia de segunda instancia. De modo que no le asiste razón a la recurrente en cuanto aduce que aquel se determina por el valor de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, la Sala advierte que en este asunto, los gravámenes a sumar son: i) las diferencias por concepto del auxilio de cesantía retroactivo; ii) las diferencias por los intereses a la cesantía y iii) la indexación de estos rubros a la fecha de la sentencia de segunda instancia, tal y como se expone a continuación:

FECHAS		VALOR	VALOR
DESDE	HASTA	DIFERENCIAS EN CESANTÍAS RETROACTIVAS	INDEXACIÓN AL 16/02/2018
30/03/1986	15/10/2013	\$ 37.122.963,00	\$ 8.729.871,83

FECHAS		VALOR	VALOR
DESDE	HASTA	DIFERENCIAS EN INTERESES SOBRE CESANTÍAS	INDEXACIÓN AL 16/02/2018
30/03/1986	15/10/2013	\$ 33.700.773,00	\$ 7.925.106,33

Conforme lo anterior, la sociedad demandada no tiene interés económico para recurrir en casación, pues la suma

de las condenas que debe sufragar, esto es, \$87.478.714,16, es inferior a 120 salarios mínimos de la época en la que el Tribunal Superior de Cartagena profirió la sentencia - \$93.749.040-.

En consecuencia, se declarará bien denegado el recurso extraordinario de casación.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar bien denegado el recurso de casación que **TRANSPORTES MONTERO S.A.** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena profirió el 16 de febrero de 2018, en el proceso ordinario laboral que **ENRIQUE CABARCAS ANGULO** adelantó en su contra.

**SEGUNDO:** Devolver las diligencias al Tribunal de origen.

Notifíquese, publíquese y cúmplase

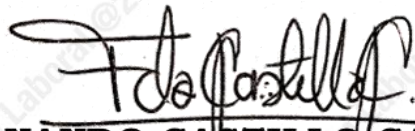


**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**

29/07/2020

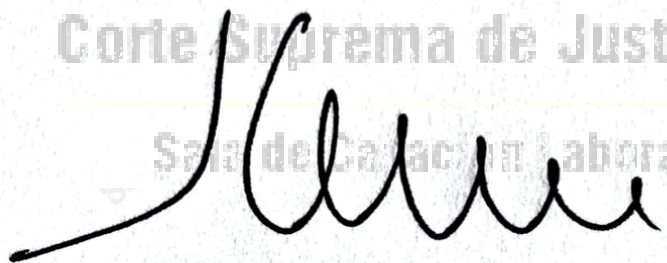


**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**



**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**



<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>130013105006201400352-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>84554</b>
<b>RECURRENTE:</b>	EMPRESA DE TRANSPORTES MONTERO S.A.
<b>OPOSITOR:</b>	ENRIQUE CABARCAS ANGULO
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **15 de septiembre de 2020**, Se notifica por anotación en estado n.º **95** la providencia proferida el **29 de julio de 2020**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **18 de septiembre de 2020** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **29 de julio de 2020**.

SECRETARIA \_\_\_\_\_